



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, Córdoba, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada
CAUSANTES: Gregorio Bautista Vargas y Antonia Altamiranda de Bautista
RADICADO: 2021-00050

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de declarar abierto y radicado el Proceso de Sucesión Intestada de los causantes Gregorio Bautista Vargas y Antonia Altamiranda de Bautista, solicitada, mediante apoderado judicial, por los señores Edilza, Cecilia, Delsy, Emercy, Jose Gregorio, Gerson, Vidal, Luis Alberto y Adonisedec Bautista Altamiranda en calidad de herederos.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante:

¿Debe declararse la apertura del Proceso de Sucesión Intestada de los finados Gregorio Bautista Vargas y Antonia Altamiranda de Bautista, en virtud de la demanda instaurada por quienes dicen ostentar la calidad herederos?

3. El Juzgado estima que no debe declararse la apertura de la sucesión, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 del C.G.P., en su inciso 3º, establece que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”*

A su turno, el Art.488 del Código en cita es del siguiente tenor: *“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.*

Por su parte el articulo 489 ibídem dispone que:

“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:...

5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*

6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*

Revisados los documentos que fueron allegados como anexos a la demanda, se observa que **se omite cumplir con la obligación de anexar un documento, por fuera del texto de la demanda, que contenga el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia**, acto ese que, para el caso lo hace el togado de los solicitantes dentro del cuerpo de la demanda (donde sí se ve detallado), riñendo con la norma en cita que ordena que el mismo **debe ser aportado como anexo** independiente de la demanda, y que tiene como punto lógico de partida, la necesidad de oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a quien se debe adjuntar al informarle el inicio del trámite sucesoral,

no el cuerpo de la demanda, sino el documento adjunto o anexo que contiene los bienes herenciales inventariados y las deudas.

Así las cosas, y dando aplicación a los preceptos normativos anteriormente citados, como quiera que en el sub lite no se cumplen a cabalidad las exigencias procesales, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda, y concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda; además se reconocerá personería al apoderado demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda de Sucesión Intestada de los causantes Gregorio Bautista Vargas y Antonia Altamiranda de Bautista, iniciada por los señores Edilza, Cecilia, Delsy, Emericy, Jose Gregorio, Gerson, Vidal, Luis Alberto y Adonisedec Bautista Altamiranda.
2. Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de la aplicación de las consecuencias legales.
3. Reconózcase personería al doctor Dany Gabriel García Hernández, de calidades civiles detalladas en el cuerpo de la demanda y poderes, en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido.
4. Exhortar al togado de los solicitantes para que, al momento de subsanar la falencia determinada, el documento omitido, sea adjuntado en archivo, preferiblemente PDF, completamente independiente de la demanda y/o del memorial con el que arrime el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a38c7de4a17ab78d523a89c501690d045ee9cb337b4dbe10d6ba86ae5b67ee3
Documento generado en 19/03/2021 05:54:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>